INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.

BOLETÍN Nº 3.741-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de 13 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 6 de abril de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena Puelma; el Jefe de Gabinete, señor Edgard Faure y el Asesor, señor Sergio Gallardo.

Se hace presente que, en conformidad con el inciso segundo del Nº 18 del artículo 19 en relación con el inciso tercero del artículo 63, ambas disposiciones de la Constitución Política de la República, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

Añade que el presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social.

Indica también que estos beneficios, concedidos por uno de los Estados Contratantes, podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio experimente reducciones.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 2004 donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 22 de marzo de 2005, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de abril de 2005, aprobó el proyecto con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de 32 artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El Título I, que comprende los artículos 1° al 5°, comienza definiendo, en su artículo 1°, una serie de conceptos o términos de uso frecuente, como “autoridad competente”, “período de seguro”, “organismo de enlace”, “pensión presunta”, etc., conceptos cuya descripción, servirán de base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

Por su parte, los artículos 2° y 3°, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

El artículo 4° contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

A su vez, el artículo 5°, a su vez, se refiere a la exportación de pensiones, que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Colombia percibir en Chile, o aún en un tercer Estado, sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha supeditado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de otro Estado.

A continuación, el Título II contiene, en sus artículos 6° y 7°, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable. En primer término, el artículo 6° consagra la regla general en esta materia, que atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Seguidamente, el artículo 7°, se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquellos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen. Además, alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

El Título III, que comprende los artículos 8° a 28°, contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, el artículo 8°, se refiere a la totalización de períodos de seguro. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

Más adelante, en el artículo 9°, titulado “Determinación del derecho”, se establece que se reconoce el derecho a pensión a un trabajador siempre que haya estado sometido a la legislación de uno o ambos Estados por un período no inferior a un año, a excepción de los trabajadores que están afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, se establece que la pensión se determinará en proporción a los períodos cumplidos bajo la legislación interna de cada Estado.

A continuación, en el artículo 10°, se otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la “asimilación de períodos de seguro”, esto significa que la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, la que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

Enseguida, el artículo 11°, establece que ante el fallecimiento de un pensionado de ambos Estados, se otorgará el beneficio de asignación por muerte o auxilio funerario, por la Institución competente del Estado en que se encontraba residiendo el pensionado a la fecha de su

muerte. Asimismo, en caso que el pensionado hubiere fallecido en un tercer país, el reconocimiento y pago de tal beneficio corresponderá a la Institución competente del último Estado en que residió.

El artículo 12° alude a la “Determinación de la Incapacidad”, señalando las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y formas de pago de los exámenes médicos correspondientes.

Los artículos 13° a 19° se refieren a la “Aplicación de la legislación Colombiana”. En particular, los artículos 13° y 14°, tratan acerca de la determinación del monto de las pensiones que se otorgarán en Colombia.

A su turno, el artículo 15°, que prevé la “Reducción, suspensión o supresión de la Pensión”, consigna que las cláusulas de reducción, suspensión o supresión que están contempladas en la legislación colombiana, para los pensionados que ejerzan una actividad laboral, también les serán aplicables si ejercen su actividad en el territorio de la otra parte.

El artículo 16°, sobre “Cumplimiento de la edad requerida”, preceptúa que en el caso que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile una prorrata de pensión al trabajador, se considerará el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile. A tal efecto, la institución chilena deberá informar el monto de la pensión presunta chilena del trabajador.

Enseguida, el artículo 17°, se refiere a “Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades”. El artículo 18°, alude al “Régimen de ahorro individual con solidaridad”.

El artículo 19°, denominado “Salud para pensionados”, faculta a quienes gocen de una pensión conforme a la legislación chilena y residan en Colombia, para incorporarse al régimen de prestación de salud colombiano, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas bajo la legislación colombiana.

A su vez, los artículos 20° y 21°, establecen las condiciones para la determinación y el cálculo de las pensiones en Chile, como también a las prestaciones de salud para pensionados”, respectivamente.

Posteriormente, el Título IV se divide en tres Capítulos. En el Capítulo 1, que contiene los artículos 22° al 28°, se legisla sobre diversas materias, tales como: las pensiones reconocidas por la aplicación del presente Convenio se reajustarán igual que las prestaciones

otorgadas en la legislación interna respectiva; presentación de solicitudes, reclamos y otros documentos; la asistencia que deben prestarse las Partes Contratantes; la exención de impuestos y de trámites de legalización que pueden beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación del presente Convenio; la moneda de pago de los beneficios; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio.

A continuación, el Capítulo 2, que abarca los artículos 29° y 30°, alude a los períodos de seguro y a las contingencias acaecidas antes de la vigencia de este texto internacional. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de este documento internacional.

Por último, el Capítulo 3, titulado “Disposiciones Finales”, comprende los artículos 31° y 32°. El artículo 31° se refiere a la vigencia, denuncia y las garantías de los derechos adquiridos o en vías de adquisición en la eventualidad de su terminación, y el artículo 32°, trata de la entrada en vigor del Convenio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgarle el uso de la palabra a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena.

La Subsecretaria, señora Aravena, señaló que este proyecto forma parte de los Convenios tipos sobre seguridad social.

Expresó que el número de chilenos que viven en Colombia asciende a 4.445, los que serían eventualmente beneficiados con este acuerdo. A su vez, los colombianos residentes en Chile alcanzan a 5.500.

Indicó que un requisito básico para acogerse a este Convenio es estar afiliado a un régimen provisional en uno o ambos Estados.

Manifestó que el Convenio protege tanto a chilenos y colombianos que presten o hayan prestado servicios en uno o en

ambos países, como a trabajadores de otra nacionalidad que presten o hayan prestado servicios en una o en ambas naciones.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Coloma, Martínez y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de junio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Jorge Martínez Busch y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia", suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.

(Boletín Nº 3.741-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: que los trabajadores de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia provisional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, el que a su vez, consta de 32 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en conformidad con el inciso segundo del Nº 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 63, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de abril de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, 8 de junio de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario